



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO(A)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-562/2021

PARTE ACTORA: JORGE LUIS
FUENTES CARRANZA

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DE MORENA Y OTRA

MAGISTRADO:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO:
MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y
NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Consejo Nacional	Consejo Nacional de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiuno, salvo otra mención expresa.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Partido MORENA o MORENA	Partido político MORENA
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en el escrito de demanda, constancias que integran el expediente y de los hechos públicos y notorios para esta Sala Regional,² se advierte lo siguiente.

I. Convocatoria. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria para las personas que quisieran postularse, entre otros cargos, a una diputación federal por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021.

II. Convenio de coalición. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, los partidos MORENA, PT y PVEM suscribieron el convenio de coalición parcial denominado “Juntos Hacemos Historia”, mismo que fue declarado procedente el quince de enero, por el Consejo General del INE al emitir la resolución INE/CG21/2021.³

III. Ajuste a la convocatoria. El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA realizó un ajuste a la convocatoria señalada y la fecha de registro para

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006, **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página 963.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero.



candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría; conforme a ello, en Puebla la fecha de registro de candidaturas transcurrió del ocho al veintiuno de enero.

IV. Registro del actor. El actor afirma que el doce de enero se inscribió como aspirante la candidatura, por el distrito 1, con cabecera en Huauchinango de Degollado, Puebla.

V. Modificación al convenio de coalición. El veinticinco de marzo, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG326/2021, en el cual se declararon procedentes las modificaciones al citado convenio de coalición para postular **ciento ochenta y tres (183) fórmulas de candidaturas** a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentadas por el PT, el PVEM y MORENA.

VI. Designación de la candidatura. El actor expone que el veintinueve de marzo se publicó la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, entre ellas, la correspondiente al distrito 1, con cabecera en Huauchinango de Degollado, Puebla; sin embargo, señala que fue excluido.

VII. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. El dos de abril, la parte actora presentó escrito de demanda para controvertir el procedimiento de selección y, en consecuencia, su exclusión de la lista de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión.

2. Turno y radicación. En misma fecha se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien ordenó radicar el asunto.

3. Requerimiento. El diecinueve de abril, el actor desahogó requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, en el cual

se solicitó aclarar el cargo de elección popular respecto del cual se ostenta como aspirante.

4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintiséis de abril, se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, el veintinueve de abril siguiente se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, porque fue promovido por un ciudadano que se ostenta como aspirante a candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el estado de Puebla, y considera transgredido su derecho a ser votado porque estima que fue excluido de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión postuladas por MORENA; supuesto y entidad federativa respecto de lo que esta Sala Regional tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186, fracción III, inciso c, y 195 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79, párrafo primero, 80 numeral 1, inciso d), 83 numeral 1, inciso b).



- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁴.

SEGUNDA. Precisión de la controversia.

Aclaración de demanda

En el escrito de demanda el actor señala que controvierte el procedimiento de selección interna de una candidatura a diputación federal -Puebla-, pero en diversas partes de dicho escrito se refiere de manera indistinta a una diputación por mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

Derivado de ello, el Magistrado Instructor requirió al actor que aclarara su demanda, precisando el cargo de elección popular sobre el que se ostenta como aspirante a una candidatura.

A partir de lo anterior, el actor señaló que el cargo al cual pretende ser registrado como candidato es una diputación federal por mayoría relativa, por el distrito 1, con cabecera en Huachinango de Degollado, Puebla.

Por tanto, a partir de la aclaración del propio actor, se concluye que las expresiones de su demanda en las que refiere que a una diputación federal por el principio de representación proporcional son un error de dicho escrito.

Actos controvertidos

Asimismo, debe destacarse que, considera que los actos que le generan agravios son atribuidos a la Comisión de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por cuanto a:

⁴ Aprobado el veinte de julio y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

- **Vicios en el procedimiento interno de MORENA** sobre la candidatura a la que aspira.
- La indebida **exclusión** de las candidaturas registradas por **MORENA** al Congreso de la Unión.

Así, **la controversia se centra en actos -positivos y negativos- atribuibles a MORENA**, respecto de su procedimiento interno de selección de candidaturas y supuestas violaciones a su normativa interna.

TERCERA. Procedencia del salto de la instancia.

Salto de instancia

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de esta instancia federal, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para



cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 del Tribunal Electoral de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁵.**

Caso concreto

En el caso, el actor controvierte la designación que realizó la coalición “Juntos Hacemos Historia” de la persona que postularía en la candidatura en que él pretende ser designado, esto es, una diputación federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 1, Puebla.

Concretamente, el actor señala que inicialmente se registró como aspirante a candidato y **derivado de vicios en el procedimiento interno atribuidos a MORENA** fue excluido de la lista de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión, asimismo, señala que a partir de los actos imputados a MORENA, la designación de la candidatura fue realizada por el PVEM.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

En ese sentido, en contra de los actos del procedimiento de selección de candidaturas de MORENA, en el artículo 37 y 38 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, procedería el procedimiento sancionador electoral, al tratarse de una posible transgresión a sus derechos partidistas, con relación a un procedimiento de selección de candidaturas.

Lo ordinario sería exigir al actor que agotara la instancia intrapartidaria señalada en el párrafo previo, al ser el órgano competente para resolver la controversia que plantea, sin embargo, en el caso existe una excepción al principio de definitividad.

El actor pide que esta Sala resuelva la controversia saltando la instancia previa para dar una atención pronta a la misma pues afirma que la demora en la resolución de su demanda podría implicar una merma a sus derechos.

Esta Sala Regional estima que **procede el salto de la instancia**, atendiendo a que la materia del litigio está relacionada con una candidatura a una diputación federal y el **cuatro de abril comenzó la etapa de campañas electorales** a dichos cargos⁶, por lo que es evidente el riesgo a una merma en los derechos del actor en caso de que tenga la razón.

Conforme a ello, **se encuentra justificado** que esta Sala Regional **exente al actor de agotar el medio de defensa** previsto en la normativa partidista.

Oportunidad

Ahora bien, cuando este Tribunal Electoral considera que se

⁶ La etapa de campañas para diputaciones federales transcurre del cuatro de abril al dos de junio, consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>



justifica conocer un asunto saltando la instancia previa, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo.

Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 del Tribunal Electoral **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL⁷.**

En ese sentido, **el actor afirma que conoció la designación de la candidatura a la que aspira el veintinueve de marzo**, porque fue el día que el partido MORENA publicó las listas de las personas que serían postuladas para diputaciones federales por mayoría relativa.

Dicha afirmación no fue controvertida por los órganos responsables al presentar su informe circunstanciado, y tampoco existe prueba en contrario en el expediente, sino que las pruebas que hay corroboran tal afirmación.

Ahora bien, el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, establece cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se controvierte para su presentación, **si la demanda se presentó el dos de abril, es evidente que es oportuna.**

Debe precisarse que, aun cuando en un apartado de la demanda el actor señala que la lista de candidaturas a diputaciones

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

federales por mayoría relativa postuladas por MORENA se publicó el veintisiete de marzo; es evidente que ello se trata de un error, porque del texto integral de la demanda se advierte que el actor afirma que la publicación ocurrió el veintinueve de marzo, lo que es acorde a las constancias remitidas por los órganos responsables, concretamente la cédula de publicación por estrados de la lista en cuestión.

Por otra parte, los órganos responsables consideran que la demanda fue presentada de forma extemporánea, porque estima que el acto impugnado es el convenio de coalición parcial para postulación de diversas candidaturas, entre ellas, diputaciones federales de mayoría relativa, o bien, la modificación a éste.

No obstante, contrario a lo señalado por los órganos responsables, la controversia planteada por el actor se concreta al procedimiento de selección interna de candidaturas de MORENA y, en consecuencia, su supuesta exclusión de la lista de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión.

Si bien, el actor presenta algunos argumentos mediante los cuales expone que la última modificación al convenio de coalición señalado, dio lugar a que se violentara el procedimiento de selección interna de MORENA; lo cierto es que la controversia se dirige a cuestionar el cumplimiento del mencionado procedimiento en el cual señala que participó y su supuesta exclusión de este.

Por tanto, esta Sala Regional considera que, contrario a lo argumentado por los órganos responsables, la oportunidad debe ser considerada a partir de la publicación del resultado del procedimiento de selección interna en cuestión y la designación de la candidatura.



De esta forma, se concluye que la demanda fue presentada de manera oportuna.

CUARTA. Improcedencia

En sus informes circunstanciados, los órganos responsables señalan que el actor carece de interés jurídico porque **no acreditó** haberse inscrito como aspirante a una diputación federal, y señalan que **la candidatura a la que aspira no fue postulada por MORENA**, por lo que no se afectan sus derechos con la designación de otra persona en la candidatura en cuestión.

El artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando la notoria improcedencia derive el citado ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la misma Ley, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quienes los promuevan.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha sostenido que, por regla el interés jurídico procesal existe si en la demanda **se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación** al derecho político electoral que se alega vulnerado.⁸

Ahora bien, el actor se ostenta como **militante y aspirante** a la candidatura postulada por MORENA, para la diputación federal

⁸ jurisprudencia 7/2002 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO [Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39].

por el distrito 1 en Puebla, y señala que **se inscribió al procedimiento respectivo** a partir de las bases establecidas en la convocatoria de dicho partido.

No obstante, **parte de los agravios del actor se refieren a que el partido MORENA no le entregó algún acuse de recibo y lo dejó en estado de indefensión** por negarle un documento en el que pudiera acreditar que era una de las personas contendientes a dicha candidatura.

Por su parte, los órganos responsables en su informe circunstanciado, si bien señalan que el actor no acreditó con una prueba idónea que se registró como aspirante a candidato, no informa si el actor se encontraba en un procedimiento de selección interna, lo que era su deber informar a partir de la documentación que tiene a su resguardo.

Cabe destacar que en la convocatoria y en la modificación respectiva, únicamente se destaca que el partido MORENA convocaba a la participación del procedimiento interno de selección de diputaciones federales, y por lo que respecta al principio de mayoría relativa se establecieron, de forma general, las fechas de registro para dichos cargos en Puebla, haciendo referencia a los 15 distritos.

En cuanto a la **calidad de militante**, el actor anexa copia de una credencial que lo acredita como “protagonista del cambio verdadero”,⁹ en el cual se advierten elementos como nombre del partido MORENA, nombre del actor y firma del entonces presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

De esta forma, se advierte que las razones por las cuales el órgano responsable señala que el medio de impugnación debe considerarse improcedente, corresponden a diversos

⁹ El artículo 4 del Estatuto de MORENA señala que las y los afiliados a MORENA se denominarán “protagonistas del cambio verdadero”.



planteamientos que el actor plantea como parte del fondo de la controversia.

Por una parte, señala que, la falta de acuses de recibo de la documentación entregada como aspirante a la candidatura es una de las violaciones cometidas durante el procedimiento de selección de candidaturas, argumentando que ello lo colocó en estado de indefensión.

Además, el actor también argumenta que al final la postulación de la candidatura sobre la cual participaba fue designada por el PVEM y no por MORENA, pero sobre ello suscita controversia, porque estima que configuró una exclusión indebida del procedimiento de selección de MORENA y se debió a vicios en dicho procedimiento, lo que considera violenta sus derechos.

En tal sentido, no es posible, como solicitan los órganos responsables, que dichas cuestiones puedan dar lugar al sobreseimiento del medio de impugnación al estar directamente relacionadas con el estudio de fondo.

Ello, en tanto dicha causal de improcedencia implicaría analizar valorativamente los argumentos que plantea el actor y que conforman las razones por las que estima que el acto impugnado debe ser revocado; por tanto, **lo anterior deberá ser analizado en el fondo del asunto, pues prejuzgar sobre esta cuestión implicaría un vicio argumentativo de petición de principio¹⁰.**

¹⁰ Manuel Atienza establece que la petición de principio consiste en efectuar una pretensión y argumentar en su favor avanzando razones cuyo significado es sencillamente equivalente al de la pretensión original. [Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, página 94].

Argumento que se sostuvo por esta Sala Regional en la resolución correspondiente al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-288/2018, así como en el SCM-JDC-360/2018.

Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas¹¹. conforme a la tesis aislada orientadora **I.15o.A.4 K (10a.)**, emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

Debe destacarse que si bien, en la sentencia del juicio **SCM-JDC-726/2021**, esta Sala Regional consideró que la actora carecía de interés jurídico y legítimo para controvertir el registro de una candidatura postulada por un partido diverso y respecto de un procedimiento de selección que no participó, a partir de lo dispuesto en el convenio de coalición.

En dicho caso, existen varias diferencias con el que ahora se analiza, pues en el SCM-JDC-726/2021 no se cuestionaron actos del partido político en el cual era militante la entonces promovente, por el contrario, controvertió el acto administrativo electoral del INE que declaró el **registro de una candidatura y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato**, argumentando, entre otras cuestiones, incumplimiento de la normatividad interna de un partido político en el que no era militante y de un procedimiento interno de selección en el que no participó.

Asimismo, **la controversia de aquel juicio no se dirigía a cuestionar si había sido indebido o no que un diverso partido postulara la candidatura**, sino en supuestos vicios relativos al acto de registro realizado por el INE.

¹¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.



En el caso, como se precisó antes, la controversia se centra en actos que un militante de MORENA atribuye al partido que pertenece, así como su supuesta exclusión de un procedimiento interno de selección de candidaturas de dicho partido, en el cual participó, sin pretender controvertir actos atribuidos a un partido político diverso.

QUINTA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el juicio reúne los requisitos de los artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se precisó los actos impugnados y los órganos de MORENA a quienes se los atribuye; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan los actos referidos.

b) Oportunidad. La demanda se estima oportuna, atendiendo a lo analizado en la consideración “TERCERA” de esta resolución.

c) Interés jurídico. Se considera que no puede estudiarse en este momento este requisito, a partir de lo señalado en la consideración “CUARTA” de esta resolución.

d) Legitimación. El actor cuenta con legitimación porque fue promovido por un ciudadano en su carácter de militante de MORENA y que se ostenta como aspirante a candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el estado de Puebla, y considera transgredido su derecho a ser votado porque estima que fue excluido de la lista de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión.

e) Definitividad. A juicio de esta Sala Regional, se considera procedente el salto de instancia, en términos de lo analizado en la consideración “TERCERA” de esta resolución.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

SEXTA. Agravios.

El artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que en los juicios de la ciudadanía debe suplirse la deficiencia u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.¹²

En el escrito de demanda el actor expresa medularmente los siguientes agravios:

- Es aspirante a candidato diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito 1, con cabecera en Huauchinango de Degollado, Puebla; señala que realizó debidamente su registro el doce de enero, pero el partido no entregó acuse de recibo, por lo que lo dejó en estado de indefensión.
- La Comisión de Elecciones **no hizo público el listado de las y los aspirantes de cada distrito**, por lo que quienes se registraron nunca supieron si fueron no considerados por dicha comisión.

12 Es aplicable la jurisprudencia 3/2000, del Tribunal Electoral, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR [Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, página 5] y en la jurisprudencia 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL [Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12].



- Indebidamente fue excluido del proceso de selección interna porque el convenio de coalición fue modificado el dieciocho de marzo y determinó que la candidatura a la que aspira sería postulada por el PVEM, pero señala que **él participó en un procedimiento de selección interna convocado por MORENA**, en el cual **cumplió todos los requisitos** y respetó las etapas previstas en la convocatoria, **por lo que considera que su derecho individual a ser postulado como candidato fue vulnerado.**
- El veintinueve de marzo, se publicaron en los estrados electrónicos (www.morena.si) la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa. Señala que **fue excluido de dicha lista** y que ésta se emitió con una evidente falta de fundamentación y motivación.
- Se violentaron los artículos 3, 44, y 46 del Estatuto de MORENA, porque su candidatura **no fue sometida al Consejo Nacional** y no hay evidencia de que hubieran celebrado una sesión en la que se valorara su perfil. Asimismo, no se valoró el beneficio y competitividad de las y los aspirantes.
- Se encontró en estado de indefensión porque hasta el veintinueve de marzo se publicaron en estrados de internet la relación de las solicitudes de registro aprobadas en el proceso de selección de candidaturas, esto es, fuera del tiempo establecido en la convocatoria. Además, en la convocatoria se señaló que expresamente quedaría prohibido que los(as) aspirantes realizaran acusaciones

públicas contra el partido, los órganos de dirección, aspirantes o afiliados(as), lo cual daría lugar a la cancelación del registro de la precandidatura correspondiente.

- **Solicita la reposición del procedimiento de selección interna para efectos de que se realice la encuesta**, en los términos dispuestos por el Estatuto y la convocatoria; asimismo, que se incluya el registro de su candidatura.

De lo anterior se advierte que la **pretensión** del actor es que se reponga el procedimiento de selección realizado por MORENA de la candidatura para el distrito 1, con cabecera en Huauchinango de Degollado, Puebla.

Ello lo basa esencialmente en que considera que, **indebidamente fue excluido del procedimiento interno de selección y nunca fue informado de ello**, aun cuando se inscribió a la convocatoria emitida por MORENA, cumplió todos los requisitos; y estima que la candidatura debió ser postulada por dicho partido porque no definió con un año de antelación que la candidatura en que pretende contender sería asignada a una persona de otro partido político.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

En principio se destaca que se realizará un estudio conjunto de los agravios porque guardan una vinculación entre sí, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹³

¹³ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 125 y 126.



En consideración de esta Sala Regional son **infundados** los agravios, como se explica a continuación.

Los artículos 9, párrafo primero, y 35, fracción III de la Constitución reconocen el derecho de las y los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

En términos del artículo 41, Base I, de la Constitución; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley de Partidos, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la **auto organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus personas afiliadas y militantes.**

El artículo 225 y 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la legislación, Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Por su parte los artículos 23, párrafo 1, inciso f) y 85, numeral 2, de la Ley de Partidos establecen como derecho de los partidos políticos el formar coaliciones para las elecciones federales, con la finalidad de postular candidaturas de manera conjunta; siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley.

El artículo 87, párrafo primero de la Ley de Partidos, señala que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa.

A partir de lo anterior, el veintitrés de diciembre de dos mil veinte los partidos MORENA, PT y PVEM suscribieron el convenio de coalición parcial denominado “Juntos Hacemos Historia”.

Dicho convenio se sometió ante el INE conforme al procedimiento establecido por la Ley de Partidos para que, de ser procedente y cumplir con los requisitos legales, fuera debidamente registrado.

Así, el quince de enero el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG21/2021,¹⁴ en la cual resolvió que era procedente el registro del convenio de la coalición parcial denominada “Juntos Hacemos Historia” a fin de postular ciento cincuenta y un fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos PT, PVEM y MORENA.

Dicho convenio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil veintiuno.¹⁵

¹⁴ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “JUNTOS HACEMOS HISTORIA” PARA POSTULAR **CIENTO CINCUENTA Y UN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS** A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, PARA CONTENDER BAJO ESA MODALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

¹⁵Consultable en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5610686&fecha=02/02/2021;

Para la Sala Regional esto es un hecho notorio según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS



Ahora bien, como señala el actor, dicho convenio tuvo una modificación, misma que fue aprobada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia”, en sesión de la Coordinadora Nacional de la Coalición, celebrada el **dieciocho de marzo**.

Por su parte, el veinticinco de marzo el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG326/2021, en el cual se declararon procedentes las modificaciones al citado Convenio de coalición para postular **ciento ochenta y tres fórmulas de candidaturas** a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentadas por el PT, el PVEM y MORENA.

Ahora bien, **el actor señala que se inscribió al procedimiento de selección de candidaturas de MORENA el doce de enero**, y este partido debió postular la candidatura a la que aspira.

Además, señala que dicho procedimiento vulneró diversas normas del Estatuto de MORENA, entre ellas, el artículo 3, 44 y 46; ya que las candidaturas nunca fueron sometidas por la Comisión de Elecciones a la Comisión Nacional de MORENA, y tampoco se valoraron los parámetros de competitividad y mayor beneficio.

No obstante, **lo infundado de los agravios del actor** radica en que, contrario a lo que argumenta, **desde que el referido convenio de coalición fue suscrito y registrado** debidamente ante el INE, la candidatura correspondiente a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito 1, con cabecera en Huauchinango de Degollado, Puebla, **fue reservada para que fuera postulada por el PVEM**.

Esto es, contrario a lo que argumentó el actor en su demanda, **la candidatura a la que aspira desde su origen fue reservada**

EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

para un partido diverso al que milita, esto es, conforme al convenio de coalición “Juntos Hacemos Historia”.

Ello puede evidenciarse en el convenio, mismo que obra en el **ANEXO UNO** de la resolución INE/CG21/2021, que forma parte integral de la misma, de conformidad con su resolutivo PRIMERO.

A mayor ilustración se insertan imágenes de lo dispuesto de forma original por el convenio de coalición, concretamente en lo referente a la candidatura respecto de la que el actor se ostenta como aspirante (número 98 de la siguiente lista):

ANEXO UNO





95	OAXACA	5	SALINA CRUZ	PVEM	MORENA
96	OAXACA	8	OAXACA DE JUÁREZ	PT	PT
97	OAXACA	9	PUERTO ESCONDIDO	MORENA	MORENA
98	PUEBLA	1	HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO	PVEM	PVEM
99	PUEBLA	3	TEZIUTLÁN	PT	PT
100	PUEBLA	4	AJALPÁN	MORENA	MORENA
101	PUEBLA	5	SAN MARTÍN TEXMELUCAN DE LABASTIDA	PT	PT
102	PUEBLA	6	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	MORENA	MORENA
103	PUEBLA	8	CIUDAD SERDAN	MORENA	MORENA
104	PUEBLA	9	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	PVEM	PVEM
105	PUEBLA	11	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	MORENA	MORENA
106	PUEBLA	12	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	MORENA	MORENA
107	PUEBLA	13	ATLIXCO	MORENA	MORENA
108	PUEBLA	14	ACATLÁN DE OSORIO	PT	PT
109	PUEBLA	15	TEHUACÁN	PT	PT
110	QUERÉTARO	2	SAN JUAN DEL RÍO	MORENA	MORENA
111	QUINTANA ROO	1	PLAYA DEL CARMEN	PVEM	PVEM
112	QUINTANA ROO	2	CHETUMAL	MORENA	MORENA
113	QUINTANA ROO	3	CANCÚN	MORENA	MORENA

Ahora bien, en lo que respecta a la modificación del convenio de coalición que se aprobó por la Coordinadora Nacional de la Coalición, celebrada el **dieciocho de marzo**, la postulación de la candidatura para la diputación federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito 1, Puebla (con cabecera en Huauhinango de Degollado) permaneció reservada para el PVEM (número 119):



ANEXO UNO



morena



94	MÉXICO	35	TENANINGO DE DEGOLLADO	MORENA	MORENA
95	MÉXICO	39	LOS REYES ACAQUILPAN	PT	PT
96	MÉXICO	41	CIJO DE AGUA	PVEM	PVEM
97	MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	PT	PT
98	MICHOACÁN	12	APATZINGÁN DE LA CONSTITUCIÓN	PT	PT
99	MORELOS	2	JIUTEPEC	MORENA	MORENA
100	MORELOS	4	JOJUTLA	MORENA	MORENA
101	NAVARRIT	1	SANTIAGO IXCUINTLA	MORENA	MORENA
102	NAVARRIT	2	TEPIC	PVEM	PVEM
103	NAVARRIT	3	COMPOSTELA	PT	PT
104	NUEVO LEÓN	2	APODACA	MORENA	MORENA
105	NUEVO LEÓN	3	GRAL. ESCOBEDO	PT	PT
106	NUEVO LEÓN	5	MONTERREY	PT	PT
107	NUEVO LEÓN	7	GARCÍA	PVEM	PVEM
108	NUEVO LEÓN	8	GUADALUPE	PVEM	PVEM
109	NUEVO LEÓN	10	MONTERREY	PVEM	PVEM
110	NUEVO LEÓN	11	GUADALUPE	PT	PT
111	NUEVO LEÓN	12	BENITO JUÁREZ	MORENA	MORENA
112	OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	MORENA	MORENA
113	OAXACA	3	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	PT	PT
114	OAXACA	4	TLACOLULA DE MATAMOROS	MORENA	MORENA
115	OAXACA	5	SALINA CRUZ	MORENA	MORENA
116	OAXACA	7	CIUDAD IXTEPEC	PVEM	PVEM
117	OAXACA	8	OAXACA DE JUÁREZ	PT	PT
118	OAXACA	9	FUERTO ESCONDIDO	MORENA	MORENA
119	PUEBLA	1	HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO	PVEM	PVEM
120	PUEBLA	2	CUAUTLILCO BARRIO	PVEM	PVEM
121	PUEBLA	3	TEZIUTLÁN	PT	PT
122	PUEBLA	4	AJALPAN	MORENA	MORENA
123	PUEBLA	5	SAN MARTÍN TEXMELUCAN DE	PT	PT

Por otra parte, en la CLÁUSULA TERCERA del convenio de coalición -desde su aprobación- se estableció lo siguiente:

“CLÁUSULA TERCERA. Del procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

1. LAS PARTES acuerdan que las candidaturas postuladas en la coalición electoral, motivo y objeto del presente convenio, para las Diputadas y Diputados que integraran la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, **serán definidas, conforme a las normas estatutarias internas y procesos electivos intrapartidistas que tengan cada uno de los partidos coaligados y hoy firmantes.** De la misma manera es motivo de distribución de candidaturas, aquellas señaladas en los respectivos anexos del presente convenio.”

De esta forma, se evidencia que, de conformidad con las bases establecidas en el convenio de coalición, **el procedimiento de selección interna para la candidatura por el distrito 1 en Puebla no correspondió al partido MORENA**, en el cual milita el actor, ya que dicha postulación debía realizarse cumpliendo con las bases que fueron determinadas por el PVEM y su normativa interna.

En tal sentido, **no pueden configurarse las violaciones al procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA y su normativa interna**, porque en lo concerniente al distrito 1 en Puebla, debía desarrollarse conforme a las normas estatutarias internas y procesos electivos intrapartidistas del PVEM.

Por tanto, aun cuando el actor hubiera realizado actos para entregar documentación y registrarse al procedimiento interno de MORENA -lo que derivado de la conclusión a la que se llega, ya no es necesario analizar-, atendiendo a la convocatoria emitida por dicho partido, en la cual de forma genérica se establecieron las fechas de registro para las diputaciones federales, entre ellas, Puebla -incluido el distrito 1-; **debían ser realizados en forma armónica con lo dispuesto en el convenio de coalición referido**, de tal forma que eran susceptibles de ser modificados.

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional considera que **no le asiste razón al actor** cuando afirma que, el procedimiento de selección interna en que se inscribió se encontró viciado porque, sin respetar las etapas previamente previstas se tomó la decisión de postular a una persona de diverso partido político -PVEM-, a partir de la coalición formada entre ese instituto político, el PT y MORENA.



De esta forma, como se ha evidenciado, lo que el actor considera vicios en el procedimiento de selección e ilegales alteraciones a lo originalmente establecido por el partido, **en realidad derivó de lo establecido en el convenio de coalición que fue aprobado por el Consejo General del INE el quince de enero.**

Asimismo, debe destacarse que el actor encontró en posibilidad de controvertir la resolución del INE que declaró procedente el registro del convenio de coalición -por vicios propios-; la cual, como se destacó, fue emitida el quince de enero y publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero.

En tal sentido, **si el actor no cuestionó ante el órgano jurisdiccional correspondiente dicho convenio y su respectiva aprobación, se estima que dichos actos fueron consentidos y se encuentran firmes; de tal forma que, en este momento no es posible argumentar violaciones al procedimiento interno de selección de candidaturas, a partir de lo que desde origen fue determinado por la coalición “Juntos Hacemos Historia”.**

Sirve de criterio orientador, la tesis de jurisprudencia 15/2012, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”¹⁶.**

De esta forma, carece de sustento la afirmación del actor respecto a que la postulación de la candidatura a la que aspira debió realizarse conforme a las normas y procedimientos internos de MORENA, **porque desde la suscripción del convenio de coalición -veintitrés de diciembre de dos mil veinte- dicha postulación se reservó para el PVEM.**

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

En ese sentido, aun cuando el actor hubiera realizado actos tendentes a inscribirse al procedimiento de selección convocado por MORENA, no le generaba expectativa de ser designado como candidato por dicho partido, en tanto permaneciera reservada esa candidatura al PVEM, como en el caso ocurrió.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que los agravios del actor son **infundados, y no se actualiza una exclusión indebida del actor del procedimiento interno de selección de MORENA.**

En ese sentido, se estima apegado a derecho que MORENA no concluyera con el procedimiento de selección interna y la correspondiente designación de la candidatura a la diputación federal por mayoría relativa del distrito 1, Puebla; porque eso era lo que correspondía conforme al Convenio de Coalición citado.

Es importante destacar que la Sala Superior ha reconocido que la celebración de convenios de coalición, mediante los cuales se suspende o deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidaturas afectándose el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

Así, el reconocimiento de que los partidos políticos son entidades de interés público no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano(a) por encima de los fines constitucionales de dichos institutos.

Este criterio se encuentra contenido en la **Tesis LVI/2015**, de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE**



PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”¹⁷.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman** los actos controvertidos.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al actor,¹⁸ por **oficio** a los órganos responsables; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.

¹⁸ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que el actor señaló en su escrito demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, el actor tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.